CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1755 de fecha 09 de junio de 2025

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente SAN23 - 6240 profirió el acto administrativo: Resolución No. 1755 de fecha 09 de junio de 2025, donde se vincula a la señora **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.091.546.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente SAN23-6240, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución No. 1755 de fecha 09 de junio de 2025, dentro del Expediente SAN23-6240, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del Artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy JUEVES (día), 25 (mes) SEPTIEMBRE de 2025, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del Articulo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra de la Resolución No.1755 de fecha 09 de junio de 2025.

El presente aviso se desfija hoy VIERNES (día), 03 (mes) OCTUBRE de 2025, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Exp. SAN23-6240

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1700-45

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG - en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, resolvió, entre otros lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. –** Imponer a la sociedad **"CONSTRUCTURA ARIGUANÍ S.A.S"** (Nit No. 900.475.730-1), representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con C.E N° 1.135.927, y a la señora **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA, identificada con C.C 39.091.456,** en su calidad de propietaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-230, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA** que se desarrolla en el predio "El Diluvio", ubicado e área rural de municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure, por no contar con licencia ambiental previa otorgada por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. – La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, con la advertencia que no se puede desarrollar la actividad minera hasta que se obtenga la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.*

***ARTICULO TERCERO. –** Comunicar la presente decisión a la sociedad "CONSTRUCTURA ARIGUANÍ S.A.S" con Nit No. 900.475.730-1, y a la señora DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA en su calidad de propietaria del predio "El Diluvio", para el efecto, líbrese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.*

***ARTICULO CUARTO. –** Comunicar la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Barranquilla, para los efectos pertinentes a que haya lugar, y asi mismo, a la Agencia Nacional de Mineria de Bogotá, con el oficio remisorio se debe adjuntar el concepto técnico elaborado.*

(...)"

Que la referida Resolución fue comunicada a la sociedad CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – En Reorganización con Nit N° 900.475.730-1, mediante oficio con Radicado E2023717003038 de fecha 17 de julio de 2023, y por medio electrónico remitido al correo gerencia.ariguaní@ariguani.com.co en la misma calenda.

FUNDAMENTOS LEGALES

i. Competencia

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en su Artículo 2 establece respecto a la facultad de prevención que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia:* ***las Corporaciones Autónomas Regionales*** *y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional,* ***quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades****. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma." (Negrillas y subrayas para destacar)*

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que considerando las normativas anteriormente descritas, se tiene que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad competente para expedir el presente acto administrativo.

ii. De la Revocatoria Directa.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos está concebida en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una herramienta de que la pueden hacer uso tanto la administración como el administrado para que en sede administrativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o la Ley, que no estén conformes al interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria de los actos administrativos, es por tanto un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en ejercicio de la Administración Pública.

Que la revocatoria directa es una figura extraordinaria, es decir, no hace parte de la vía administrativa, ya que se acude a ella por fuera del trámite administrativo, en este caso, del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

Que frente a la naturaleza y alcance de esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, consideró:

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"(…) como modalidad de contradicción,* ***la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo*** *(…)"* (Negrilla por fuera del texto original)

Que el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 93 dispone:

> *"**ARTÍCULO 93**. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que asi mismo, en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de la revocatoria directa contra los actos administrativos en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 94**. Improcedencia. La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***ARTÍCULO 95.** Oportunidad. La revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que como se referenció en el acápite de antecedentes, mediante Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023, esta Autoridad Ambiental impuso a la sociedad CONSTRUCTORA ARIGUANÍ

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A.S en Reorganización, Medida Preventiva de Suspensión del Proyecto de Explotación Minera, actividad desarrollada en el predio "El Diluvio", ubicado en el municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure, por no contar con licencia ambiental previa otorgada por esta entidad ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado a la sociedad CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización el día 17 de julio de 2023.

Que frente a la decisión proferida por esta autoridad ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización mediante comunicación con Radicado R2023822008178 de fecha 22 de agosto de 2023, solicitó revocatoria directa de la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023.

Que la sociedad CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización argumenta su solicitud de revocatoria directa bajo las causales números 1 y 3 que establece el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la primera cuando el acto administrativo manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, y la tercera cuando con el acto administrativo se cause agravio injustificado a una persona.

Que de acuerdo con la naturaleza de los actos administrativos que imponen medidas preventivas en el marco de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, debe destacarse que estos tienen como características su ejecución inmediata, un carácter preventivo y transitorio, y efectos inmediatos sin que proceda contra estos recurso alguno.

Que no obstante a lo anterior, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha considerado y reiterado la posición que frente el acto administrativo que impone una medida preventiva de contenido ambiental si es susceptible de control jurisdiccional, dado que tienen una naturaleza de ser definitivos, por tanto, son susceptibles de control judicial. Asi lo indicó esa sección como línea jurisprudencial en Sentencia 17-06-2022, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

Que teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se profiere una medida preventiva no está sujeto a recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; y la oportunidad en que fue presentada la solicitud de revocatoria directa, considera esta autoridad ambiental que en el caso sub examine la acción interpuesta es procedente.

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

iii. Argumentos de la Revocatoria Directa.

La CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización, mediante comunicación con Radicado R2023822008178 de fecha 22 de agosto de 2023 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023 que impone como medida preventiva la suspensión del proyecto de explotación minera, que fue evidenciada en el predio "El Diluvio", ubicado en el municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure; basándose en los siguientes argumentos:

"(...)

1. PROCEDENCIA:

De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta solicitud es procedente porque la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 se encuentra inmersa en las causales de revocatoria previstas en los numeral 1 y 3 de dicha norma. Además de lo anterior, en el caso concreto no se han configurado las causales de improcedencia de la revocatoria consagrada en el articulo 94 de la Ley 1437 de 2011.

2. OPORTUNIDAD LEGAL:

Esta solicitud se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

5. DECISIÓN OBJETO DE LA REVOCATORIA:

El objeto de esta solicitud es que CORPAMAG revoque en su integridad la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 conforme a las consideraciones fácticas y juridicas que se refiere en este escrito bajo el cual se explica en detalle por qué las actividades realizadas en el predio denominado "El Diluvio" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 226-2308 y con cédula catastral número 47555000200000003000300000000 (en adelante el "Predio") no corresponde a actividades de mineria como indicó en la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023, sino que se trata de un proyecto de construcción de reservorios de agua, por lo cual no se ha presentado comportamiento antijuridico alguno por parte de la Compañía.

6. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Esta solicitud de revocatoria se fundamenta en los siguientes hechos:

6.1. La señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza (en adelante "la señora Saumeth") es la legitima titular del derecho de dominio del Predio conforme consta en Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La señora Saumeth adquirió el predio desde el 30 de abril de 1991 cuando se registró la Escritura Pública 173 del 19 de abril de 1991 otorgada en la Notaria Pública Única de Plato, lo cual consta en el folio de matrícula del Predio.

(...)

6.2. *El predio de la señora Saumeth tiene vocación pecuaria intensiva y forestal, asi se desprende del certificado de uso de suelo del 09 de septiembre de 2022 lo siguiente:*

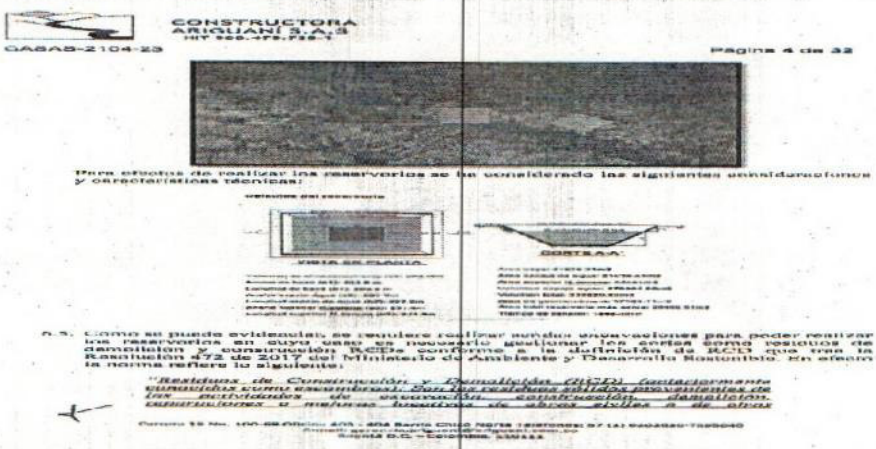
Que revisado el plano de Municipio de Plato Magdalena, que hace parte integral del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT 2.002.2.011, adoptado mediante acuerdo No. 09 de 2.002, se pudo establecer que el uso del bien inmueble predio denominado "El Diluvio", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-2308, ubicado en el corregimiento de Aguas Vivas del municipio de Plato Magdalena, el uso de suelo es: ***PECUARIO INTENSIVO FORESTAL***

Para constancia se expide en Plato Magdalena, a los nueve (9) días del mes de agosto de 2022.

6.3. *El 18 de mayo de 2022 mediante Radicado 4914, la señora Saumeth presentó oficio ante CORPAMAG en el que solicitó una visita de campo con el fin de verificar la condiciones del Predio, y por lo mismo, identificar la viabilidad de solicitar una concesión de aguas para efectos de dotar de agua a los reservorios que se realizarían en el Predio para abastecerse de agua en el verano como para el fenómeno del niño que se avecina.*

(...)

6.4. *El proyecto de los reservorios en las siguientes áreas del predio*


CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S

CASAS-2104-23

Página 4 de 32

Para efectos de realizar los reservorios se ha considerado las siguientes consideraciones y caracteristicas tecnicas:

VISTA EN PLANTA

CORTE A-A'

6.5. Como se puede evidenciar, se requiere realizar aunque excavaciones para poder realizar los reservorios en cuyo caso es necesario gestionar los cortes como residuos de demolición y excavación RCDs conforme a la definida de RCD que trae la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en efecto la norma refiere lo siguiente:

"Residuos de Construcción y Demolición (RCD): Cualquiera que sea su procedencia como escombros, tierras, pétreos, asfálticos, pavimentos de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones y mejoras locativas de obras civiles y de otras

6.5. *Como se puede evidenciar, se requiere realizar sendas excavaciones para poder realizar los reservorios en cuyo caso es necesario gestionar los cortes como residuos de demolición y construcción RCDs conforme a la definición de RCD que trae la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En efecto la norma refiere lo siguiente:*

"Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos solidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras de obras civiles o de otras actividades conexas, entre las cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. *Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:*

1.1. *Productos de excavación y sobrantes de la adecuación del terreno: coberturas vegetales, tierras limos y materiales pétreos productos de la excavación entre otros*

(...)

(Subrayado por fuera del texto original)

6.6. *La señora Saumeth remitió a CORPAMAG solicitud de liquidación por concepto de evaluación en el que expresamente se dispuso que el proyecto consistiría lo siguiente:*

"Diseño y Construcción de una obra civil para riego intra predial para 200 hectáreas, incluye obras complementarias para el almacenamiento de aguas en verano, ubicadas fuera del cauce de un arroyo de escorrentías de aguas lluvias. El sistema de riego se conectará con el arroyo en épocas de invierno para cosechar aguas lluvias. Además incluye diseño de curvas de nivel para riego por gravedad."

6.7. *El 11 de julio de 2022 CORPAMAG emitió oficio E2022711003071 mediante el cual atendió a la petición del radicado 4914. En este oficio se indicó que se debía pagar una tasa de evaluación por valor de COP$4.099.128.*

6.8. *El 25 de agosto de 2022 CORPAMAG emitió el Recibo de Caja 7086 por concepto de cobro de tasa de evaluación de la solicitud de concesión de aguas bajo el radicado 4914 de 2022 por valor de COP$4.099.128.*

[imagen anexa en el documento original, no transcrita]

6.9. *El 12 de octubre de 2022, la señora saumeth remitió a CORPAMAG la respuesta asociada al radicado E2022711003071 mediante la cual allegó el formato único nacional (FUN). Asi mismo se indicó lo siguiente sobre el alcance del proyecto.*

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Por medio de la presente, allego ante la autoridad ambiental el formulario de solicitud de concesión de agua y permiso de ocupación de cauce de una fuente de agua intermitente" arroyo". Esta fuente de agua cruza el predio el diluvio y en invierno recibe aguas lluvias en abundancia, con el fin de cosecharlas en reservorios que se construyen dentro del predio. Este proyecto es motivado por los fuertes veranos debido al cambio climático del sector de los últimos años.

Se consultó a un Ing. Ambiental de la empresa encargada de hacer el reservorio y no es necesario los permisos de tala debido a que el área de construcción del reservorio es un potrero de ganadería, el cual está en pasturas y malezas que no clasifican como árboles y el reservorio no está ubicado en el cauce del arroyo, el cual si tiene árboles.

La captación de agua, se iniciara [sic] en el momento de recibir la concesión de agua y se terminen las obras civiles de almacenamiento de las aguas en próximo año."

6.10. *El 25 de octubre de 2022 mediante radicado R20221025010821, la señora Saumeth solicitó a CORPAMAG concesión de aguas bajo el radicado E2022711003071.*

En el oricio se aclaró especificamente que no se realizaría talas de árboles ya que el área para la construcción de los reservorios de aguas se encuentra en áreas de uso ganadero.

[imagen anexa en el documento original, no transcrita]

6.11. *La señora Saumeth preparó y remitió ante CORPAMAG el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el proyecto de cosecha de agua mediante reservorios.*

6.12. *El 10 de julio de 2023, CORPAMAG acusó recibo del sistema de cosecha de agua que fue remitido mediante correo electrónico del 9 de julio de 2023. En este caso se asignó el radicado R2023710006472.*
[imagen anexa en el documento original, no transcrita]

6.13. *El 10 de julio de 2023 fue solicitado el número generador de residuos de demolición y de construcción (RCD). Esta solicitud se realizó mediante correo electrónico.*

[imagen anexa en el documento original, no transcrita]

6.14. *El 11 de julio de 2023 mediante radicado R2023760006161, CORPAMAG acusó recibo de la solicitud de asignación de número de referencia como generador de residuos de demolición y de construcción (RCD).*

[imagen anexa en el documento original, no transcrita]

6.15. *De acuerdo con la normativa ambiental aplicable no se requiere de ningún permiso ambiental para la construcción de jagüeyes (reservorios).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien se quiere concesión de aguas para la captación, no se requiere de concesión y/o permiso ambiental para el movimiento de tierras requerido para realizar reservorios. De manera que la obtención de la concesión de aguas únicamente supedita la actividad de captación y no la realización de las actividades de movimientos de tierras y de gestión de los respectivos residuos de demolición y construcción (RCD).

En línea con la definición de RCD de la Resolución 472 de 2017 es evidente que se debe gestionar en debida forma los productos de excavación con el fin de poder cumplir con las metas de aprovechamiento establecidas en el artículo 19 de la Resolución 472 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 9 de la Resolución 1257 de 2021.

6.16. *En atención a las consideraciones antes referidas, la empresa PROMICON S.A.S vinculada a la señora Saumeth en atención a las relaciones contractuales entre dichas partes, procedió a contactar a la Compañía con el fin de ofrecer bajo el concepto de simbiosis industrial la entrega de residuos de demolición y de construcción (RCD).*

En efecto, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022 la empresa PROMICON S.A.S. contratista de la señora Saumeth remitió propuesta de entrega de RCD, lo cual hizo en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo a la última reunión, en las oficinas en Constructora Ariguaní, y presentar mis servicios como Gestor integral y Regional de ***residuos de construcción****, también acordamos evaluar la disponibilidad de materiales de construcción provenientes de obras civiles* ***(RCD)****, cerca de su proyecto con el fin de crear las condiciones de una simbiosis industrial y lograr cerrar los ciclos de materiales y estos sean utilizados por el proyecto vial ruta del sol III, en ejecución.*

PROMICON S.A.S tiene un contrato de gestión integral de sobrantes de excavación y la construcción de unos reservorios para uso agropecuario en el municipio de Plato Magdalena. y tiene 3 proyectos adicionales para ejecutar donde los sobrantes de excavación son aptos para obras civiles (terraplén y granulares). Los cuales quedan en el municipio de sitio nuevo, Pivijay y zona bananera con el fin de cumplir con los requerimientos de la resolución 0472 de 2017 y 1257 de 2021 del ministerio del medio ambiente, le solicitó los siguientes documentos:

(...)

Anexo documento publicado por el ANLA, como guía para obtener certificados ambientales y así poder obtener beneficios tributarios, para las empresas que ***utilicen materiales RCD****, provenientes de obras civiles y logren reducir el impacto ambiental en la explotación de recursos, en este caso materiales de construcción.*

(...)

6.17. *Como resultado de la invitación remitida por PROMICON SAS a la Compañía, la misma dio respuesta mediante correo del 20 de mayo de 2022 en los siguientes términos:*

(...)

De acuerdo con la confirmación y concepto favorable recibido del área ambiental, nos permitimos informarle de nuestro interés en los materiales de RCD ofrecidos por su empresa.

(...)

6.18. *Como se puede evidenciar siempre ha sido clara y transparente la información en el sentido de indicar que se trata de residuos de demolición y de construcción (RCD) y no se algún otro tipo de material. De manera que es evidente que no se ha presentado comportamiento antijuridico alguno de parte de la Compañía ya que bajo lo dispuesto en el articulo 83 de la Constitución Politica se ha actuado de buena fe. En este caso la buena fe se basa en el hecho de que se trata de una actividad de excavación que no requiere licencia ambiental, y que, por lo mismo, la gestión de los RCD derivados de la excavación para los reservorios debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 junto con su modificación de la Resolución 1257de 2021 promoviendo su respectivo aprovechamiento.*

6.19. *En el marco del proyecto de excavación para la construcción de los jagüeyes (reservorios) los cuales se alimentarán posteriormente con el agua que resulte de la respectiva concesión de aguas, se generaron residuos de demolición y de construcción (RCD) de los cuales le fueron entregados a la Compañía un total de doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve metros (287.439 m3) de productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno tales como coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*

6.20. *En este caso la Compañía adquirió los RCD de parte de la señora Saumeth (a través de sus contratistas), RCD que se deriva del proceso de excavación de los reservorios. Entre las partes se acordó que el RCD sería entregado a la Compañía en el lugar del Predio, es decir, en el mismo lugar de generación de RCD, razón por la cual las volquetas de la Compañía como de los contratistas realizaron el cargue de los RCD directamente en el Predio y los llevaron hasta los puntos de las obras. Esto se puede corroborar con las ordenes de servicio en las que se evidencia que se trata de la entrega material de RCD:*

[imagen anexa en el documento original, no transcrita]

Como se puede evidenciar en este ejemplo, mas todos los demás que se tienen documentados con las ordenes de servicio, se trata de un negocio jurídico asociado a la entrega de RCD, por lo cual no se trató de una actividad minera sino de la gestión de RCD bajo la modalidad de aprovechamiento asociada a la simbiosis industrial. De forma que no es cierto que hubiere actividad minera, sino que por el contrario la evidencia demuestra que se trata es de la gestión de RCD asociada a los procesos de excavación de unos reservorios requeridos como parte de la estrategia del Predio para tener cosechas de agua.

6.21. *En el marco de lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 se realizó la entrega del referido material de parte de DESP (a través de su contratista GEPCO S.A.S. como*

de PROMICON S.A.S) a la Compañía con el fin de realizar el aprovechamiento de los mismos para el proyecto de construcción de la Ruta del Sol- Sector 3. En dicho sentido, se trata de una actividad licita ampara en la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, y por lo mismo, no se trata de la entrega de materiales de construcción bajo un proyecto minero, sino de la entrega de RCD resultante del proceso constructivo de los jagüeyes (reservorios).

6.22. *No obstante [sic] CORPAMAG conocía sobre el proceso de construcción de reservorios, para lo cual no se requiere de ningún instrumento ambiental, y de que se había solicitado el número como generador de residuos de demolición y de construcción (RCD), CORPAMAG procedió a imponer medida preventiva el 14 de julio de 2023.*

6.23. *A pesar de que la señora Saumeth ya había remitido a CORPAMAG el formato único nacional (FUN), el 27 de julio de 2023 CORPAMAG remitió oficio E202372700349 mediante el cual se solicitó la remisión del formato único nacional (FUN) para el trámite de la solicitud de la concesión de aguas así como un croquis a mano alzada en el punto de captación propuesto.*

6.24. *A la fecha del día de hoy, la señora Saumeth no ha realizado captación alguna de agua por lo cual esta a la espera de que CORPAMAG otorgue la respectiva concesión de aguas."*

Seguidamente se señala en el escrito de solicitud de revocatoria directa los acápites números 7, 8 y 9, dentro del cual se destacan los siguientes argumentos esgrimidos por el actor:

"(...)

7.1.1 LA COMPAÑÍA NO ES LA RESPONSABLE Y DUEÑO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS JAGÜEYES (RESERVORIOS)

7.1.1. El dueño del Predio es la señora Saumeth, y por lo tanto, bajo lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia como en el artículo 699 del Código Civil corresponde a la señora Saumeth y no a la Compañía.

7.1.2. De acuerdo con lo señaladeo en el presente oficio se puede evidenciar que las actividades que se realizan en el Predio corresponden al proyecto de la señora Saumeth.

7.1.3. Quien solicitó la concesión de aguas para derivación de fuente natural con el fin de realizar la recolección de aguas para cosecha de agua mediante jagüeyes (reservorios) fue la señora Saumeth y no la Compañía.

7.1.4. la Compañía no ha solicitado ni presentado solicitud de concesión de aguas en beneficio del Predio.

7.1.5. Quien ha liderado la realización de los jagüeyes (reservorios) ha sido la señora Saumeth a través de su contratista GEPCO S.A.S.

7.1.6. Los equipos y maquinaria utilizados en la extracción de los cortes para la realización y construcción de los jagüeyes (reservorios) ha sido el contratista y subcontratista de la señora Saumeth y no la Compañía.

7.1.7. Los residuos de demolición y construcción (RCD) derivados de la construcción de los jagüeyes (reservorios) han sido generados por la señora Saumeth, por lo tanto, la Compañía no debe entenderse como el generador de RCD sino como el receptor de RCD al tenor lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021.

7.1.8. De acuerdo con lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa, por lo cual la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 debe ser revocada ya que no solo refiere a la Compañía la cual nada tiene que ver con el proceso de construcción de los jagüeyes (reservorios) sino porque además se trata de una actividad licita. Así las cosas, considerando que la Compañía no es la dueña del proyecto de construcción de los jagüeyes (reservorios), la Compañía no tiene ningún tipo de responsabilidad por las actividades realizadas por el dueño del inmueble y sus contratistas del Predio."

Ahora, en el escrito referido, se señala el acápite titulado *"7.2 LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE JAGÜEYES (RESERVORIOS) NO PUEDE SER CONFUNDIDA CON PROYECTOS DE MINERÍA."* dentro del cual se destacan los siguientes apartes:

7.2.1. La Compañía considera necesario distinguir entre los proyectos mineros y los demás proyectos como lo son los de construcción de jagüeyes (reservorios).

(...)

7.2.3. De acuerdo con la normativa ambiental aplicable la señora Saumeth solicitó a CORPAMAG la concesión de aguas para obtener la autorización correspondiente de manera que se pueda realizar la derivación de aguas naturales con el fin de poder llenar los reservorios. A la fecha, la señora Saumeth no ha realizado captación alguna ya que se encuentra en proceso de obtención de la concesión de aguas. Así mismo, la captación solo se dará cuando quiera que se haya obtenido la concesión de aguas y cuando se haya incluido las obras de los reservorios.

7.2.4. En ninguna parte de la Ley 685 de 2011 la cual contiene el Código de Minas se refiere que para la construcción de reservorios se deba tramitar algún permiso minero (título minero o autorización temporal), Por el contrario, la propia Agencia Nacional de Minería se ha pronunciado sobre el particular en varias oportunidades y ha distinguido lo que son los proyectos mineros, de los demás proyectos que implican excavaciones, sin que ello signifique que se requiera de título minero, y por lo mismo de licencia ambiental, para poder realizar excavaciones para jagüeyes o para cualquier otro tipo de obras.

(...)

7.2.7.5. Así las cosas, en el caso del Predio, los dos reservorios del predio el diluvio, fueron diseñados para ser construidos por el método de excavación, y así evitar que las fuertes crecientes destruyan la obra civil. Están ubicados lateralmente, por fuera de la ronda hidráulica de la fuente hídrica, (arroyo escorrentia [sic] de aguas en época de invierno), donde se adelanta el trámite de la concesión de agua, por medio de una compuerta de captación y canal de derivación que conduce las aguas por gravedad al reservorio número 1 y se conecta al reservorio número 2, por lo tanto, no requiere de licencia ambiental al tenor del numeral 3 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sino únicamente de concesión de aguas la cual viene tramitando ante CORPAMAG, el propietario del Inmueble [sic]"

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

7.2.9. De acuerdo con lo anterior, CORPAMAG incurrió en una indebida motivación al considerar que en el Predio se viene realizando un proyecto minero, cuando quiera que como se explicó en detalle en la sección de fundamentos facticos, se trata es de uno reservorios para poder atender los fenómenos del niño que se avecinan, de manera que por lo mismo el acto administrativo debe ser revocado por partir de un supuesto factico y jurídico improcedente en el caso concreto.

De manera continua, señala el actor en el acápite "*7.3 LA POLITICA NACIONAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS PROMUEVE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS DE DEMOLICIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN LO CUAL IMPLICA QUE LA GESTIÓN DE RCD DERIVADA DE LAS EXCAVACIONES PARA LOS RESERVORIOS IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD LICITA.*" los siguientes argumentos a destacar:

"(...)

7.3.5. El proyecto de construcción de obra hidráulica agropecuaria el Diluvio, es una SIMBIOSIS INDUSTRIAL en la Economía Circular, que tiene como objetivo:

7.3.5.1. Aumentar la capacidad de almacenamiento de obra civil para la construcción de unas reservas de agua, aumentar la capacidad de producción agropecuaria de un sector sin fuentes de aguas disponibles en verano y mitigación del cambio climático.

(...)

7.3.7. La empresa PROMINCON S.A.S la cual es contratista DESP es gestora regional de RCD quien está autorizada por CORPAMAG de hecho cuenta con la Resolución 5749 de 2021 y con el número único de gestor 57492021 para gestionar la disposición final en sitio autorizado, aprovechamiento en sitio de generación y transporte de residuos de construcción y demolición en el departamento del Magdalena.

7.3.8. La empresa GEPCO S.A.S., quien desarrolla un proyecto privado con fine agropecuarios y buscando desarrollar una simbiosis industrial, para potencializar la mayor capacidad agrícola del predio el Diluvio, al poder construir obras para almacenar agua y asi poder convertir un predio improductivo a un predio productivo en los meses de verano, debido a que hoy carece de obras civiles para almacenamiento de agua.

(...)

7.3.10. De acuerdo con la información recibida por el Generador GEPCO S.A.S y constructor del proyecto Agrícola [sic] y pecuario en el Diluvio, desde el día mayo 18 de 2022 se solicitó ante CORPAMAG la concesión de aguas para usar legalmente las aguas de una fuente intermitente estacional (arroyo de escorrentía).

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

7.3.14. Por este motivo tanto los residuos de construcción que se generen tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales son considerados RCD. De manera que esto confirmar [sic] que en el caso concreto el proceso de construcción y excavación no requiere de título minero, y por lo mismo, no se trata de una actividad minera, sino de un proyecto de adecuación de área del Predio para garantizar que el proyecto agropecuario se puede realizar máxime ad portas del fenómeno del niño que afectará la jurisdicción de CORPAMAG.

(...)

7.4. EL PROYECTO DE LOS RESERVORIOS DEL PREDIO NO REQUIERE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SINO ÚNICAMENTE DE CONCESIÓN DE AGUAS, COMO DE LA DEBIDA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN (RCD) CON BASE EN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 472 DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN 1257 DE 2021.

7.4.1. De acuerdo con lo señalado en el presente oficio, la excavación para la construcción de los reservorios en el Predio no se trata de un proyecto minero, sino de un proyecto agropecuario. Así mismo, conforme se explicó los reservorios no requieren de licencia ambiental ya que en el caso en concreto no se enmarca en las causales contenidas en los numerales 3, 17, y 18 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, de manera que lo único que requiere es de la concesión de aguas la cual se encuentra en trámite (y que es requisito para cuando se vaya a realizar la captación), como de la debida gestión de los residuos de demolición y construcción (RCD).

(...)

8. CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

8.1. De acuerdo con lo señalado en el presente oficio la Resolución 3589 de 14 de julio de 2023 debe ser revocada en su integridad por cuanto se enmarca n las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conforme quedó probado, puesto que la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 es contraria al principio de motivación de los actos administrativos consagrados en la Constitución y en la Ley 1437 de 2011. Así, de acuerdo con dicho principio las autoridades no pueden sustentar sus decisiones en consideraciones fácticas o jurídicas falsas lo cual ocurrió en el caso de la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 ...

(...)

8.5. Por lo tanto, cualquier actuación de cualquier autoridad administrativa, como lo es CORPAMAG, debe ceñirse no solo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho y principio al debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

(...)

8.8. A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.

(...)

8.10. De manera que la jurisprudencia no puede ser desconocida por las autoridades ambientales al momento de adoptar y tomas sus decisiones. En este caso, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples sentencias sobre la debida motivación de los actos administrativos y sobre la desviación de poder; de manera que la CAR no puede desconocer los lineamientos que se han dados desde el Consejo de Estado y, por ende, está obligado a motivar en debida forma sus actos administrativos.

8.11. Asi mismo, respecto a la falsa motivación de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha indicado que esta se traduce en

> *"(...) aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvió [sic] de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislados, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario" (Sentencia del 07 de marzo de 2013 – Sección Segunda – Rad. 13001-23-31-000-2007-00052-01)*

(...)

8.13. En el caso que nos ocupa, CORPAMAG basó las ordenes establecidas en la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 sobre la base de que supuestamente se trataba de un proyecto minero, lo cual no corresponde con la realidad. Por el contrario, conforme se evidenció el proyecto realizado por DESP en el Predio corresponde a un proyecto tipico agropecuario del cual CORPAMAG tenia (y tiene) pleno conocimiento. Es más, CORPAMAG se encuentra tramitando la concesión de aguas para abastecer los jagüeyes (reservorios) que viene realizando la duela [sic] del predio con su contratista. En dicho sentido, el supuesto factico y jurídico bajo el cual CORPAMAG se basó para expedir la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 no corresponde con la realidad ya que no se trata de un proyecto minero sino de un proyecto agropecuario el cual ha involucra [sic] la generación de residuos de demolición y de construcción (RCD) que han sido entregados bajo las reglas de la simbiosis Industrial regulada por la Resolución 1257 de 2021 mediante el [sic] cual se modificó la Resolución 472 de 2017.

(...)

8.15. Asi mismo, se debe precisar que la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 no solo desconoce la Constitución y la Ley al basarse en un supuesto proyecto minero, que como ya fue indicado, no existe sino al no permitir realizar la actividad de excavación la cual no requiere permisos ambientales. De manera que se estaria desconociendo no solo la normativa ambiental ... sino también lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Politica como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011... Por todo lo anterior, es evidente que la decisión de la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 debe ser revocada por ser contraria a derecho, y por lo mismo. Se enmarca en la causal del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

8.16. aunado a lo anterior, se le esta causando un perjuicio irremediable a la Compañía al vincularla bajo la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023, toda vez que como está probado, la Compañía no es la dueña del Predio ni la responsable del proyecto agropecuario. De hecho, la Compañía no puede realizar proyectos agropecuarios de esta índole porque desborda el alcance de su objeto social. Asi mismo, al haberse incluido la Compañía en la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 implica un desconocimiento a las normas aplicables, causando un perjuicio

a la Compañía por no poder recibir para aprovechamiento los RCD que deriven del Predio bajo el proyecto de excavación de los reservorios. Asi, resulta evidente que la decisión de la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 debe ser revocada por ser contraria a derecho, y por lo mismo, se enmarca en la causal del numeral 3 del Articulo 94 de la Ley 1437 de 2011.

iv. Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

La Constitución Política señala en relación con los recursos naturales en Colombia, la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales, por tanto, que el artículo 209 de la Constitución señale *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

En ese sentido, Las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993: *"(…) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)".*

Por tanto, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que, en ejercicio de la facultad de prevención, la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la ejecución de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 13 de la norma dispone que, una vez comprobada la necesidad de adoptar una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. En ese sentido, las medidas preventivas se configuran como mecanismos de intervención inmediata orientados a evitar la producción de daños que afectan o puedan afectar al medio ambiente.

Cabe recordar que los principios rectores del derecho ambiental y en específico de las medidas preventivas – **principio de prevención** – facultan a las autoridades a actuar ante la existencia de una afectación, daño, riesgo o peligro que enfrenta el medio ambiente o con el fin de adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan y asi reducir sus impactos o evitarlos por completo.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las medidas preventivas no tienen naturaleza de sanción y que, debido a su carácter deben ser de ejecución inmediata. En consecuencia, las sanciones únicamente podrán imponerse una vez se haya agotado el correspondiente procedimiento sancionatorio.

Relacionado con lo anterior, cabe enfatizar que la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas preventivas pueden ser adoptadas por la autoridad ambiental incluso en contexto de incertidumbre como una respuesta urgente e inmediata frente a situaciones que potencialmente puedan afectar al medio ambiente. Al respecto, en la Sentencia N° C-703/2010, la Corte expresó: "*(…)estas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amanece afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar a un adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (…)*" (Subrayado por fuera del texto original)

Es importante precisar que conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen carácter transitorio, naturaleza preventiva y son de ejecución inmediata, produciendo efectos inmediatos. Contra dichas medidas no procede recurso algún, así: *"son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.* (Subrayado por fuera del texto original)

El Consejo de Estado, en distintos pronunciamientos, ha sostenido que los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas de contenido ambiental sí son susceptibles de control jurisdiccional, en tanto poseen carácter definitivo al afectar de manera directa situaciones jurídicas particulares. En ese sentido, esa Corporación consolidó dicha posición como

línea jurisprudencial en la Sentencia de fecha 17 de junio de 2022, con ponencia de la consejera Nubia Margoth Peña Garzón.

Que considerando que el acto administrativo mediante el cual se profiere una medida preventiva no está sujeto a recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y que esta autoridad ambiental no ha sido notificada formalmente de la interposición de demanda alguna ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de la decisión objeto de la solicitud de revocatoria directa, asi como el momento en que dicha solicitud fue presentada, se tiene que se cumplen los requisitos de procedencia y oportunidad que establece la Ley 1437 de 2011 para evaluar la misma.

Decantado y precisado lo anterior, respecto a las normas que facultan a las Corporaciones Autónomas Regionales para actuar frente a las situaciones que puedan comprometer los recursos naturales del Estado, procede esta autoridad a realizar un análisis del caso en concreto.

v. Análisis del Caso Concreto

En el presente caso, procede la Corporación a pronunciarse frente a los argumentos allegados mediante el Radicado R2023822008178 de 2023, por el señor DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de extranjería número 1.135.927 en su calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – En Reorganización con Nit 900.475.730-1, en los siguientes términos:

En resumen, sea lo primero señalar según los argumentos expresados en el escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 3589 de fecha 14 de julio de 2023, que el peticionario invoca las causales 1 y 3 que consagra el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"**ARTÍCULO 93**. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
> 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* (Subrayado por fuera del texto original)

Respecto a la primera causal, el peticionario manifiesta que el acto administrativo de que trata la Resolución No. 3589 de fecha 14 de julio de 2023 que impuso suspensión de actividades de explotación minera en predio "El Diluvio", ubicado en el corregimiento de Apure, municipio de Plato, Magdalena; se encuentra sustentado en una *"falsa motivación"*, afirmando que los supuestos facticos y jurídicos que motivaron el mismo no corresponden a la realidad. Advierte el solicitante, que la actividad evidenciada por esta autoridad no corresponde a una actividad minera, sino a un proyecto agropecuario que involucra la generación de residuos de demolición y de construcción (RCD), provenientes del proyecto de construcción de unos reservorios de agua, adelantado por la señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza en su calidad de propietaria del predio.

Como sustento de lo anterior, señala que la señora Saumeth en su calidad de propietaria del predio presentó ante esta autoridad oficio solicitando una visita de campo con el fin de verificar las condiciones del predio e identificar la viabilidad de solicitar una concesión de aguas para dotar de agua los reservorios que realizarían en su inmueble para el abastecimiento de agua en el verano, asi como para el fenómeno del niño, construcción que para su desarrollo no requiere de ningún permiso ambiental según la normatividad ambiental vigente.

Por tanto, considera que el acto administrativo que impuso la medida preventiva estaría desconociendo no solo la normativa ambiental aplicable, sino también lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que establecen el principio de buena fe y confianza legitima entre el Estado y los administrados.

Seguidamente, y en lo que respecta a la causal contenida en el numeral 3, sustenta que la expedición del acto referido debe ser revocado en razón a que su expedición ha causado un perjuicio irremediable a la compañía "Constructora Ariguaní S.A.S – En Reorganización" con NIT 900.475.730-1, al quedar impedida de recibir para aprovechamiento los RCD que se deriven de predio "El Diluvio" bajo el proyecto de excavación de los reservorios, que señala se estaban ejecutando dentro del mismo.

En relación con lo anterior, señala que la empresa PROMICON S.A.S vinculada a la señora Saumeth en atención a las relaciones contractuales de dichas partes; y en su calidad de gestor integral de sobrantes de excavación y la construcción de reservorios en el municipio de Plato, Magdalena, contactó su compañía con el fin de ofrecer bajo el concepto de simbiosis industrial la

entrega de residuos de demolición y de construcción (RCD), la cual fue entregada a la compañía con el fin de realizar el aprovechamiento para el proyecto de construcción de la Ruta del Sol – Sector 3.

En consecuencia, la "Constructora Ariguaní S.A.S – En Reorganización" con NIT 900.475.730-1 mediante su representante legal solicita expresamente lo siguiente: *"(...) REVOCAR en su integridad la Resolución 3589 del 14 de julio de 2023 con fundamento en los argumentos facticos, técnicos y jurídicos formulados en esta solicitud de revocatoria."*

Cabe recordar que, la revocatoria directa regulada por el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como indicó el Consejo de Estado en Sentencia 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) de fecha de 21 de mayo de 2009, la define como una herramienta de la que *"(...) pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con los que cuentan los sujetos del procedimiento para remediar sin acudir al aparato judicial (...)"*

Asi mismo, el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) de fecha 03 de septiembre de 2020, destacó que mediante la revocatoria directa la autoridades tienen la atribución sin que medie un fallo judicial que asi lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones como una posibilidad subsanatoria, sin que ello se entienda como una facultad para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, para el efecto puntualizó:

"Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad

subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del CPACA previamente enunciados, así como en los cánones 93 a 97 ibídem para la revocatoria directa (...) (subrayado por fuera del texto original)

Asi las cosas, y una vez expuestas las razones de hecho y derecho pertinentes con relación a la figura de revocatoria directa regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, asi como la facultad de imposición de medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, se procederá a analizar, de manera individual, cada una de las causales invocadas por el peticionario, en los siguientes términos:

Análisis de la causal 1 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 invocada por el peticionario – Manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley.

El Consejo de Estado reiteró respecto a la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que la revocatoria procede cuando la oposición del acto a la Constitución o la ley es evidente y grosera, así lo expresó en Sentencia N° 25001-23-42-000-2014-04437-01 de fecha 18 de noviembre de 2020: *"En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, al igual que ocurre con los particulares, la Ley 1437 de 2011, artículo 93, establece, en forma precisa las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio o a petición de parte. Tales causales son las siguientes: Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción."*

Es claro entonces, que la interpretación de la causal que dispone el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 es de carácter restrictivo, es decir, que no se configura con cualquier ilegalidad, sino cuando la contradicción del acto administrativo con la Constitución o la ley sea ostensible y evidente.

Asi mismo, es importante destacar que el Consejo de Estado en múltiples sentencias ha reiterado que la revocatoria directa no suple ni reemplaza el control judicial de legalidad de los actos administrativos, sino que constituye una facultad limitada y reglada de la administración que tiene base en el principio de autotutela administrativa.

Asi las cosas, debe señalarse que la Resolución No. 3589 de 14 de julio de 2023 proferida por esta autoridad ambiental, encuentra su principal fundamento normativos en los artículos 8, 79, 80,

RESOLUCIÓN N° 1755-

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y 209 de la Constitución Política, los cuales establecen, entre otros mandatos, la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y promover la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

En consecuencia, es la propia Carta Política la que impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental como medio para alcanzar dichos fines.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el Gobierno Nacional expidió la Ley 99 de 1993, mediante la cual se crearon la Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, responsables de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asi como propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con la ley y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Asi mismo, la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, asi como la aplicación oportuna y efectiva de las disposiciones legales vigentes en materia de disposición, administración, manejo y aprovechamiento de dichos recursos de conformidad con las regulaciones, pautas y directrices expedidas por Ministerio del Medio Ambiente.

En este marco, las Corporaciones están facultadas para ejercer funciones de control vigilancia, regulación y ejecución directa en asuntos ambientales, destacándose entre sus competencias más relevantes la función policiva ambiental, que les otorga la potestad de imponer medidas preventivas y sanciones administrativas, facultades que se encuentran consagradas en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y desarrolladas la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Precisamente, y en ejercicio de las facultades y atribuciones policivas conferidas por la Constitución y la ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag, profirió la Resolución No. 3589 de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación mineras a la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con Nit 900.475.830-1; representada legalmente por el señor Daniel Alberto Rodríguez Díaz.

Cabe señalar que la medida preventiva adoptada mediante la Resolución No. 3589 de 2023, no solo cuenta con fundamento normativo en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y demás disposiciones ambientales vigentes, sino que su motivación se encuentra debidamente soportada en el resultado de la visita técnica practicada el día 05 de julio de 2023 en el predio "El Diluvio" en el corregimiento de Apure, del municipio de Plato, Magdalena. Dicha actuación fue documentada y analizada en el Concepto Técnico de fecha 10 de julio de 2023, el cual evidenció hallazgos que justificaron la adopción de la medida.

Del acuerdo con el técnico rendido en fecha 10 de julio de 2023, se resalta que, durante la visita realizada al predio "El Diluvio", se evidenció, entre otros aspectos, la existencia de un área de operación con presencia de maquinaria amarilla, específicamente dos (2) retroexcavadoras sin placas de identificación, asi como la localización de un campamento compuesto por dos (2) carpas, en cuyo interior se encontró registro documental a nombre de la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1. Estos elementos permiten inferir razonablemente que en el lugar se desarrollaban actividades de explotación minera.

Señala el concepto de fecha 10 de julio de 2023 en uno de sus apartes, lo siguiente:

"(...)
DESCRIPCION DE LAS LOCACIONES ENCONTRADAS:

CAMPAMENTO.
Corresponde a un área donde se localizan dos carpas, en esta se encuentra toda la papelería de campo requerida para la operación en este sentido se pudo observar formatos como:

- ***Reporte diario de producción en cantera**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní.*
- ***Resumen de los partes diarios de las volquetas**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní.*
- ***Parte diario maquina individual**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní.*
- ***Inspección pre-operacional general de equipos**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní*
- *Otros documentos sin formato donde se describen las placas de los equipos utilizados.*

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante señalar que el concepto técnico que da cuenta la visita realizada al predio de interés reporta que el área donde se identificó la operación no contaba con título minero, ni con la respectiva licencia ambiental, exigida para este tipo de proyectos por los Artículos 49, 50, 51 de la Ley 99 de 1993, y el Articulo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015, disposiciones que establecen la obligación de contar con licencia ambiental como requisito previo para la ejecución de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

Una vez constatadas las circunstancias anteriormente expuestas, en relación con la presunta afectación ambiental y el posible incumplimiento del marco normativo aplicable derivados de la actividad evidenciada en el predio "El Diluvio", esta autoridad ambiental, en ejercicio de la facultad a prevención conferida por la ley 1333 de 2009, consideró procedente la imposición inmediata de una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera a la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1. Dicha medida tuvo como finalidad impedir o evitar la continuación de la actividad de la actividad, de conformidad con los principios referidos que rigen el derecho ambiental. El correspondiente acto administrativo fue debidamente comunicado a la sociedad mediante comunicación con Radicado E2023717003038 de fecha 17 de julio de 2023.

Asi mismo, es relevante señar que en virtud del Auto N° 1563 de 2023, esta autoridad ambiental procedió a realizar nuevamente una visita técnica al predio "El Diluvio", la cual quedó soportada en el Concepto Técnico de fecha 25 de noviembre de 2024 donde se reportan entre otros aspectos relevantes los siguientes:

"(...)

No se evidenció presencia de residuos de demolición o construcción de (RCD). El material extraído, como se indicó, corresponde a materiales naturales del subsuelo (material de préstamo y agregados). En consecuencia, se descarta que se trate de RCD, y se confirma que se trata de una actividad extractiva de recursos de suelo sin licencia ni título minero."

"(...)

Asimismo, se constató que no existen nuevas zonas intervenidas ni ampliaciones de los frentes de explotación previamente identificados. La topografía alterada se mantiene sin mayores

modificaciones desde la ultima visita, y los caminos internos del predio no presentan rastros de reciente transito intensivo de maquinaria pesada o volquetas.

Las evidencias fotográficas capturadas durante la inspección – las cuales incluyen georreferenciación, fecha y hora – respaldan esta situación.

En relación con la calidad ambiental del área, se mantiene el impacto previamente documentado en julio de 2023, especialmente en lo que respecta a la alteración morfológica del terreno, la perdida de cobertura vegetal y la modificación del entorno inmediato. No obstante, no se evidencian nuevas afectaciones ambientales asociadas a actividad reciente.

Por último, al contrastar la información de campo con los registros catastrales, mineros y ambientales disponibles, se reafirma que el área inspeccionada no cuenta con titulo minero otorgado ni con licencia ambiental vigente (...)"

Es menester recordar como bien se expresó en el acápite de consideraciones de este escrito, que las medidas preventivas que se encuentran regladas en la Ley 1333 de 2009 tienen unas características especiales como son su ejecución inmediata, carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, y que contra las mismas no procede recurso alguno. Asi mismo, se indica entonces que las medidas preventivas tienen como único fin responder de manera primera y urgente a un hecho, situación o riesgo que, según sea el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte, o amenace afectar el medio ambiente, y que se pueden adoptar en el marco del principio de precaución en un estado de incertidumbre, por lo que no implica per se, que se esté reconociendo anticipadamente la responsabilidad de las partes que allí intervienen, por ello, que su carácter sea transitorio y de lugar en caso de existir méritos suficiente a iniciar un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 (Corte Constitucional en Sentencia N° C-703/2010)

Siendo asi las cosas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos expresados por el peticionario para solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. 3589 de fecha 14 de julio de 2024 no satisfacen de ninguna manera las condiciones que exige el numeral 1 del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la medida preventiva impuesta por esta autoridad, como quedó demostrado, ha sido expedido por la autoridad competente, y se encuentra debidamente sustentado y respaldado en las normas que consagra la Constitución y las demás normas ambientales vigentes, evidenciándose que existe una correlación entre la realidad fáctica y jurídica en que se fundamenta el acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Continuando con el análisis de los argumentos propuestos por el solicitante para exigir la revocatoria de la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2024, este afirma la existencia de una *"falsa motivación"* del acto administrativo a fin de respaldar la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que concierne a la falsa motivación de los actos administrativos, es imperante aclarar que esta no constituye por si sola en una oposición manifiesta a la Constitución o la Ley, valga la pena recordar, que la falsa motivación es un vicio que ataca la legalidad del acto cuando este se apoya en hechos falsos, inexistentes o mal calificados, por lo que requiere de una mayor interpretación, análisis probatorio y razonamiento jurídico; por lo cual no es dable acompasarlo con el alcance que propone el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (manifestación directa del acto administrativo en oposición a la Constitución o la Ley), por ello, que el ordenamiento jurídico haya consagrado la falsa motivación como una causal de nulidad de los actos administrativos y no de revocatoria directa.

Respecto a la falsa motivación, el Consejo de Estado en Sentencia Radicado N° 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) de fecha 26 de julio de 2027, precisó que esta *"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*(Negrillas y subrayado por fuera de texto original)

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto a la nulidad de los actos administrativos, que toda persona ***"podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos*** *(...)."* y que la misma procederá ***"cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia****, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,* ***o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*** *(...)"* (Negrillas y subrayado por fuera de texto original)

Finalmente, se señala que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2019. Radicado: 76001-23-31-000-2009-00295-01(3106-16), precisó respecto a la diferencia y efectos de la revocatoria directa y la declaratoria de nulidad, lo siguiente:

«En relación con los efectos de la revocatoria directa, el Consejo de Estado ha explicado que difieren de los de nulidad, pues la primera es ejercida con fundamento en el poder de auto tutela de la administración que implica la exclusión de los efectos del acto, sin que ella tenga el carácter de una declaración formal de ilegalidad, mientras que en la segunda el juez de lo contencioso administrativo verifica si se configura alguna de las causales previstas por el artículo 84 del CCA (…)la revocación directa la efectúa la administración a través de un acto administrativo que se sujeta a las reglas antes dichas dentro de las cuales se encuentra la relativa a la posibilidad de causar efectos a partir de su vigencia hacia el futuro o ex nunc, es decir, que aquella situación no vicia de nulidad el acto que bien pudo haber generado efectos mientras rigió, ni impide que sea demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues sigue amparado por la presunción de legalidad.» (Subrayado por fuera de texto original)

En ese orden de ideas, y considerando los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, este despacho considera que no son admisibles los argumentos empleados por el solicitante para pretender la revocatoria directa de la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2024, invocando la causal definida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto que impuso medida preventiva a la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1 no contraviene ni se opone en ningún sentido a la Constitución o la Ley, sino que por el contrario guarda su fundamento y sustento en ellas mismas encontrándose revestido de legalidad, y sus explicaciones son propias del análisis de fondo que sigue a la medida según lo previsto por los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Análisis de la segunda petición del numeral 3 del Articulo 93 de la Ley 1437 de 2011 invocada por el peticionario – Agravio injustificado a una persona.

En este punto se procede a valorar los argumentos expuestos por el peticionario como sustento de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023, invocando la causal tercera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, relativa al agravio injustificado presuntamente causado por el acto administrativo expedido por esta autoridad.

Respecto a causal número tres (3) que dispone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se debe señalar que el Consejo de Estado en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González ha precisado lo siguiente: *"(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)"* (Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera, es importante tener en cuenta que doctrinariamente dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades[1], estableciéndose respecto a la causal que consagra el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"(...) El daño antijuridico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando asi el mandato imperativo del articulo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el articulo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión "agravio injustificado" que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que el agravio injustificado de que trata el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no se trata de un simple perjuicio, sino de aquel que se causa sin fundamento jurídico, que en consecuencia causa un daño antijurídico que el administrado no está obligado a

[1] La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.

soportar, es decir, que todo agravio debe considerarse injustificado si no tiene una motivación legal que lo respalde.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la medida preventiva de que trata la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023 impuesta a la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1, se encuentra motivada y justificada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán imponer la *"Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Cabe anotar que la medida preventiva de que trata la Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023, fue impuesta con ocasión de la visita técnica realizada el día 05 de marzo de 2023 en el predio "El Diluvio", ubicado en el corregimiento de Apure, municipio de Plato, Magdalena, mediante la cual se pudo constatar de conformidad con los elementos evidenciados en terreno, la realización de presuntas actividades de explotación minera, las cuales se desarrollaban sin contar con las autorizaciones ambientales exigidas en la normatividad ambiental vigente, en particular la licencia ambiental y titulo minero correspondiente. Dichas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 de la Ley 99 de 1993, asi como en el Articulo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, constituyen requisitos esenciales para evaluar los impactos ambientales derivados de la actividad minera y para la aplicación de medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación ambiental.

Frente a lo expuesto, el peticionario sostiene que la imposición de la medida preventiva ha ocasionado un perjuicio irremediable a la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1, toda vez que, según su versión, la actividad desarrollada en el predio "El Diluvio" – verificada por esta autoridad ambiental – no corresponde a actividades de explotación minera, sino a la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) generados en el marco de las obras de excavación realizada en dicho predio a solicitud de su propietaria la señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza. Alega, además, que como consecuencia de la medida impuesta, se le impidió la recepción de dichos residuos.

De los argumentos expuestos por el peticionario se señala que estos no resultan admisibles para esta autoridad, en la medida en que los elementos verificados en terreno y los documentos evidenciados e identificados a nombre de la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reorganización" con NIT 900.475.730-1, durante la visita técnica practicada el día 05 de julio de 2023 en el predio "El Diluvio", permitieron constatar el desarrollo de una presunta actividad de explotación minera. En consecuencia, esta autoridad ambiental concluye que la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 3589 de fecha 14 de julio de 2023 se encuentra debidamente sustentada, de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la cual respalda tanto su procedencia jurídica como la competencia del funcionario de quien la profirió.

Asi mismo, se destaca que la medida preventiva adoptada observa los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto resulta idónea y necesaria para prevenir o evitar un daño ambiental, el cual podría materializarse ante la inexistencia de control, seguimiento y aplicación de medidas de manejo ambiental. Esta omisión podría afectar de manera significativa recursos naturales como el suelo, el aire la flora, la fauna y el paisaje, debido al desarrollo de la presunta actividad constatada en terreno. En ese orden de ideas, se concluye que no se configuran los elementos necesarios para acreditar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, invocada por el peticionario como fundamento de su solicitud de revocatoria directa del acto administrativo expedido por esta autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de revocatoria directa no es el mecanismo constitucional para revisar la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas hasta la fecha, sino un mecanismo para que la autoridad administrativa de corregir o enmendar sus propias actuaciones antes de que la jurisdicción contenciosa administrativa avoque conocimiento mediante la admisión de la demanda de nulidad simple o la de restablecimiento del derecho; ello tiene como fin establecer si la administración ha incurrido en una de las dos causales citadas por desconocimiento del sistema jurídico vigente y de conveniencia.

Se tiene por tanto que la medida preventiva impuesta por la Resolución N° 3589 de 2023, no constituye un acto mediante el cual se declare la responsabilidad de los presuntos infractores, sino una medida que tiene como finalidad impedir o evitar una afectación ambiental, paisaje o salud de las personas. En ese sentido, la responsabilidad de los involucrados se determinará luego de agotar las diferentes etapas procesales que señala las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, encontrándose dentro de estas aquellas que están destinadas para ejercer oportunamente todas las acciones procesales de defensa. Por este motivo, la revocatoria directa incoada por la causal primera, no tiene vocación de prosperidad, y mal haría esta autoridad en resolver la misma frente a cada argumento de defensa expuesto por la "Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1, toda vez que su dicho constituye un mecanismo de defensa que se deberá

resolver según las reglas procesales previstas por el procedimiento administrativo allí contemplado.

En cuanto a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta una causal de mérito o conveniencia que le permite a la administración adoptar decisiones discrecionales, fundada en razones de eficacia y respeto de la vida en sociedad. No se demuestra por la sociedad "Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1, que con la expedición de la Resolución 5389 de 2023 le esté causando un perjuicio irremediable, pues entre otras cosas, la norma señala que esta causal es procedente respecto de terceras personas que puedan resultar perjudicadas con la medida, no las vinculadas directamente en el proceso, como en este caso ocurre con la empresa Constructora Ariguaní, y esta persona jurídica, no es ajena a una actividad que se calificó de irregular y vulneradora del ambiente en el contexto de explotación y afectación ambiental.

Finalmente, se indica que, en cumplimiento de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, especialmente las contempladas en los artículos 16 y 18 ibidem, esta autoridad ambiental, mediante Auto N° 1290 de fecha 24 de agosto de 2023, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad "Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización" con NIT 900.475.730-1 y la señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza en su calidad de propietaria del predio "El Diluvio", ubicado en el corregimiento de Apure, municipio de plato, Magdalena, lugar en el que se constató la realización de la actividad que se constituye en el objeto de la presente investigación

En mérito de todo lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con Nit 900.475.730-1, a través de su representante legal el señor DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de extranjería N° 1.135.927, de acuerdo con las consideraciones adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a la sociedad "CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S en Reorganización" con Nit 900.475.730-1, a

RESOLUCIÓN N° 1755

FECHA: 09 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3589 DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

través de su representante legal al correo gerencia.ariguani@ariguani.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista S.G. A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Vo Bo: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector SGA.
Expediente SAN23 - 6240

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el momento de firma se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**